

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 196/14-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La respuesta otorgada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 11 once días del mes de septiembre del año 2014 dos mil catorce.-----

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 196/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a su solicitud de información con número de folio 00355714 del sistema electrónico "Infomex-Gto" y folio 2718 del sistema de control interno de la referida Unidad de Acceso, misma que fue presentada el día 13 trece de julio del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----**

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día domingo 13 trece del mes de julio del año 2014 dos mil catorce, el hoy recurrente [REDACTED], [REDACTED], petición información a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, solicitud que al haber sido ingresada en un día inhábil se tuvo por recibida el día hábil siguiente, esto es, el día lunes 14 catorce de julio del año en curso, y a la cual le correspondió el número de folio 00355714 del sistema electrónico "Infomex-Gto" y el folio 2718 del sistema de control interno de la propia Unidad de Acceso, misma que fuera efectuada acorde a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** En fecha 22 veintidós de julio del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, notificó al solicitante, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", la respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo, ello dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----

**TERCERO.-** El mismo día 22 veintidós de julio del año 2014 dos mil catorce, el peticionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la

respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación que al haber sido interpuesto en un día inhábil, se considera recibido el día hábil siguiente, esto es, el día lunes 4 cuatro de agosto del año 2014 dos mil catorce, dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio RR00009614.- - - - -

**CUARTO.-** En fecha 6 seis de agosto del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **196/14-RRI**.- - - - -

**QUINTO.-** El día 11 once de agosto del año 2014 dos mil catorce, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación de fecha 6 seis de agosto del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío, en esa misma fecha 11 once de agosto del año 2014 dos mil catorce. Por otra parte, el día 28 veintiocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, hizo constar que, a esa fecha, no había sido recepcionado el acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano correspondiente al correo certificado enviado a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, para notificar el auto de radicación del Recurso de Revocación

instaurado, circunstancia de la que se dio cuenta al Presidente del Consejo General, efecto de continuar con el trámite correspondiente a la resolución del instrumento recursal de marras. - - - - -

**SEXTO.-** En esa misma fecha, 28 veintiocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe y anexos al mismo, el cual fue remitido por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, el día 21 veintiuno de agosto del año 2014 dos mil catorce, y recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 25 veinticinco de agosto del año en mención, en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con

número de expediente 196/14-RRI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ciudadana Mariana Velázquez Ortega, quedó debidamente acreditada con copia certificada de su nombramiento (foja 13 del instrumento de actuaciones), documento que reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

**TERCERO.-** Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos; así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la citada Ley de Transparencia, esta autoridad colegiada

determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.-----

**CUARTO.-** En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información petitionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, consistente en:-----

*"Busco información, sobre la plantilla total con que cuenta policía municipal de Irapuato, desglosado por nombre del elemento, puesto que desempeña, años que lleva en la corporación, si han presentado el examen de control y confianza y si este lo paso o reprobó, además de en que sector o grupo están laborando y su ingreso mensual"(Sic)*

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, misma que administrada con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información petitionada**.-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, notificó al ahora impugnante, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", el oficio de resolución que a continuación se inserta:

**IRAPUATO**  
CIUDAD DE ACCIONES

Oficio: DAIPR1602/2014  
Información: Pública  
Asunto: Respuesta

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada ante esta Dirección a través del Sistema Infomex-Gto., con folio 00355714 y número de consecutivo interno 2718, en la cual requiere: "Busco información, sobre la plantilla total con que cuenta policía municipal de Irapuato, desglosado por nombre del elemento, puesto que desempeña, años que lleva en la corporación, si han presentado el examen de control y confianza y si este lo pasó o reprobó, además de en que sector o grupo están laborando y su ingreso mensual.", ~~relativa a la información solicitada del solicitante~~, previo estudio con las Dependencias Municipales correspondientes y en respuesta a la misma, hago de su conocimiento lo siguiente:

**Primero-** Respecto de la información relativa a la plantilla total y en que sector o grupo están laborando, le comunico que la información por Usted solicitada encuadra dentro de las hipótesis de información reservada previstas en el artículo 16 fracciones I, II, III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que no es posible proporcionársela hasta en tanto que deje de tener el carácter de información reservada. Se adjunta copia de acuerdo de Reserva AR-003/2014, relativo a la información requerida.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**  
**Artículo 16.** Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente:  
I.- La que comprometa la seguridad del Estado o de los Municipios.  
II.- La que ponga en riesgo la seguridad pública.  
III.- La que ponga en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares.

**Segundo-** Tratándose del puesto que desempeña los años que lleva en la corporación si han presentado el examen de control y confianza y si este lo pasó o reprobó, le informo que dicha información encuadra dentro de las hipótesis de información reservada previstas en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con los artículos 35 y 39 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, por lo que no es posible proporcionársela.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**  
**Artículo 20.-** Se clasificará como información reservada:  
**Fracción VI.-** La que por mandato expreso de esta Ley sea considerada reservada o secreta.

**Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**  
**Artículo 33.-** El personal de seguridad pública, además de los registros estatales y municipales, se inscribirá en el Registro de Personal de Seguridad en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Deberán remitir dicha información a la Secretaría.

**Artículo 35** El Sistema Estatal de Estadística Criminológica es un instrumento metodológico que tendrá como finalidad orientar los procesos de planeación, organización, ejecución, control, y evaluación de los objetivos, metas, estrategias y acciones político criminales, en el Estado.

**IRAPUATO**  
CIUDAD DE ACCIONES

Las instituciones policiales del Estado y de los Municipios, así como la Procuraduría General de Justicia, el Supremo Tribunal de Justicia y las instancias de ejecución de justicia penal para adultos y adolescentes, deberán suministrar la información que generen a efecto de integrar y organizar el Sistema Estatal de Estadística Criminológica...

**Artículo 39.-** El acceso a los registros y a la información generada por el sistema Estatal de Estadística Criminológica se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva, mismo que estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.

La información generada estará disponible únicamente para las instituciones policiales, y áreas de seguridad pública del estado y sus Municipios, para el Poder Judicial del Estado y para la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que el Ejecutivo del Estado establezca en la reglamentación respectiva.

Por lo antes citado y considerando que el personal a que hace referencia es personal de la Dirección General de Seguridad Pública, registrado en el Sistema Estatal de Estadística Criminológica, la información por Usted requerida es información reservada, motivo por el cual no es posible proporcionársela.

**Tercero-** Tratándose de su ingreso mensual se adjunta tabulador de salarios 2014.

Con base y fundamento en los artículos 5 y 6 Constitucional; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 16 fracciones I, II y III, 20 fracción VI, 37, 38, 40 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, inadmisible que con fundamento en el último párrafo del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se Usted responsable de cualquier uso ilegal de la información proporcionada en el presente.

Sin más por el momento.

**ATENTAMENTE**  
Irapuato, Guanajuato 18 de julio de 2014.  
DIRECTORA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARCHIVO MUNICIPAL

  
MARIANA VELÁZQUEZ ORTEGA  
M.O.  
Especialista



Documental que obra en copia certificada a fojas 30 y 31 del expediente de actuaciones, y que administrada con el contenido del Recurso de Revocación promovido y el informe de ley rendido por la autoridad responsable, adquiere valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta obsequiada a su solicitud de información, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación en contra de la misma, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - - -

*"Es importante conocer cuantos miembros tiene Seguridad Pública de Irapuato, ya que esta información debe ser pública, debida a que se requiere conocer cuantos elementos componen esta corporación, así como su retribución económica, toda vez que son servidores públicos y deben tratarse como tal" (Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más



no así la operancia de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.- - - - -

4.- En tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que el mismo fue remitido por correo certificado del Servicio Postal Mexicano en fecha 21 veintiuno de agosto del año 2014 dos mil catorce, y recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto el día 25 veinticinco del mes y anualidad en mención, informe que obra glosado a fojas 9 a 12 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntó legajo de copias certificadas integrado por las documentales que a continuación se describen:- - - - -

a) "*ACUSE DE RECIBO*" de la solicitud de acceso a la información pública número 00355714, emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto".- - - - -

b) Formato interno de "*SOLICITUD DE INFORMACIÓN*" de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, relativo al folio número 2718.- - - - -

c) Impresiones de captura de pantalla de la cuenta de correo electrónico de la "*Dirección de Acceso a la Información Irapuato*" presumiblemente concernientes a mensajes electrónicos relativos a la solicitud de información con número de folio 00355714.- - - - -

d) Impresiones de capturas de pantalla del sistema electrónico "Infomex-Gto", relativas a los pasos identificados como "*Selecciona las unidades internas*" y "*Documenta la respuesta de Información por internet*", concernientes al folio número 00355714.- - - - -

e) Oficio DAIP/1587/2014, de fecha 17 diecisiete de julio del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, dirigido a la unidad administrativa denominada como Secretaría Particular.-----

f) Oficio DGSP/SP/0830/2014, de fecha 17 diecisiete de julio del año 2014 dos mil catorce, suscrito por María de Lourdes Mendoza Medina, Secretaria Particular de la Dirección General de Seguridad Pública, y dirigido a la atención de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

g) Oficio DGSP/EM/210/2014, suscrito por Israel Velázquez Órnelas, Enlace Municipal con el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato, y dirigido a la Secretaria Particular de la Dirección General de Seguridad Pública.-----

h) Oficio DGSP/CA-0870/2014, de fecha 16 dieciséis de julio del año 2014 dos mil catorce, emitido por la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Seguridad Pública, y dirigido a la Secretaria Particular de la Dirección General de Seguridad Pública.-----

i) Oficio DRH/002/182/2014, suscrito por la Licenciada Ana María Flores Bello, Directora de Recursos Humanos, y dirigido a la atención de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

j) Documento identificado como "*TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS PARA EL EJERCICIO 2014*".-----

k) Oficio número DAIP/1602/2014, de fecha 18 dieciocho de julio del año 2014 dos mil catorce, mismo que se traduce en el curso de respuesta emitido en atención a la solicitud génesis de

este asunto, dirigido al solicitante [REDACTED], y suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documento inserto en el numeral 2 de este considerando.-----

l) Acuerdo de Reserva número AR-003/2014, de fecha 28 veintiocho de abril del año 2014 dos mil catorce, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por virtud del cual se clasifica parte de la información materia de la solicitud del hoy recurrente.-----

m) Documento relativo al "TABULADOR SUBSEMUN" que ostensiblemente contiene información relativa a los salarios de los elementos de policía del Municipio de Irapuato, Guanajuato.-----

Documentales que, administradas con el informe rendido, adquieren valor probatorio, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

n) Copia certificada del nombramiento de la ciudadana Mariana Velázquez Ortega, como Directora de Acceso a la Información Pública y Archivo Municipal de Irapuato, Guanajuato, documento referido en el considerando segundo del presente instrumento que obra glosado a foja 13 del expediente de actuaciones, el cual reviste valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente.-----

El informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. -----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del petionario [REDACTED], el suscrito Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información peticionada tenemos que, de las constancias aportadas a esta autoridad por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, específicamente del oficio de respuesta que obra a fojas 30 y 31 del expediente de actuaciones, se desprende y colige fehacientemente la existencia de la información de interés del petionario en los archivos y registros del ente público, puesto que en el mismo se refiere la entrega de parte de la información peticionada (tabulador de salarios para el año 2014 dos mil catorce), lo que constituye la confesión expresa de su existencia, y por otra parte, se niega la diversa información solicitada, arguyendo la clasificación de aquella, lo que inconcusamente supone la existencia de la misma, toda vez que la clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir, en virtud de que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, y por otro lado, la clasificación es una característica que adquiere información concreta contenida en un documento específico, siempre que encuadre en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 16 y/o 20 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ello se reitera que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia indica la ausencia de los mismos en los archivos del sujeto obligado. - - - - -

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que, de manera general la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, sin embargo, ello no es obstáculo para que la misma pueda ser objeto de clasificación, por encuadrar en alguno de los supuestos establecidos en la Ley de la materia, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado. Es así que, en el caso en estudio, es precisamente la clasificación de la información, lo que constituye el motivo de disenso del impugnante [REDACTED], circunstancia que a la postre se aborda en la presente resolución. - - - - -

**SEXTO.-** Habiendo disgregado lo anterior, resulta procedente analizar las manifestaciones vertidas por el impugnante en el texto de su Recurso de Revocación, por lo que al efecto se citan de nueva cuenta los agravios esgrimidos, cuyo estudio se efectúa en forma global y conjunta, por la íntima relación que guardan entre sí, hecho que no depara perjuicio al recurrente, puesto que lo trascendente es atender a los motivos de disenso que de aquellos se desprenden; así pues, los agravios argüidos por el impetrante en la presente instancia se traducen en lo siguiente: "Es importante conocer cuantos miembros tiene Seguridad Pública de

Irapuato, ya que esta información debe ser pública, debida a que se requiere conocer cuantos elementos componen esta corporación, así como su retribución económica, toda vez que son servidores públicos y deben tratarse como tal”(Sic). - - - - -

Vistas las manifestaciones expuestas por el recurrente, resulta claro y evidente que **el motivo de su inconformidad básicamente se centra en la negativa por parte del sujeto obligado**, de proporcionar información solicitada, ello bajo el argumento de clasificación expuesto en el oficio de respuesta respectivo (información confidencial) y además con base en el Acuerdo de Reserva número AR-003/2014, de fecha 28 veintiocho de abril del año 2014 dos mil catorce, mismo que, con fundamento en las fracciones I, II, III, XI, XIV y XVIII del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, clasifica como información reservada, por un plazo de 5 cinco años, toda la información que se genere o se encuentre en posesión de la Administración Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, respecto al tema de Seguridad Pública.- - - - -

En este contexto, efectuado el análisis del oficio de respuesta número DAIP/1602/2014, así como del Acuerdo de Reserva aludido, en confronta con los argumentos y agravios argüidos por el impetrante, inicialmente es menester establecer que, el artículo 6º sexto de nuestra Carta Magna consagra como garantía individual el derecho de acceso a la información pública, empero, igualmente establece que por excepción, la información pública puede clasificarse como confidencial o temporalmente como reservada.- - -

Así pues, en la vigente Ley de la materia, se establecen los supuestos de excepción en los que la información puede y debe ser clasificada, particularmente, en el caso concreto, la negativa de

información se fundamentó en el artículo 20 fracción VI, así como en el artículo 16 fracciones I, II y III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ordinales que en su parte conducente establecen:-----

**"Artículo 16.** *Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente:*

**I.** *La que comprometa la seguridad del Estado o de los Municipios;*

**II.** *La que ponga en riesgo la seguridad pública;*

**III.** *La que ponga en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares; (...)"*

**"Artículo 20.** *Se clasificará como información confidencial: (...)*

**VI.** *La que por mandato expreso de una ley sea considerada confidencial o secreta."*

En mérito de lo anterior, deviene indispensable analizar individualmente las pretensiones de información del solicitante, a efecto de justipreciar si la negativa expresada por la autoridad resulta aplicable en los términos esgrimidos y además si dicha negativa se efectuó de manera debidamente fundada y motivada, acorde a los extremos del caso concreto en confronta con los lineamientos establecidos en la vigente Ley de Transparencia.- - -

En relación a las pretensiones tendientes a obtener los datos alusivos a la "*...plantilla total con que cuenta policía municipal de Irapuato...*" así como "*...en que sector o grupo están laborando...*", sobre dichas pretensiones, la suscrita autoridad infiere que, en efecto, se trata de información susceptible de ser clasificada como información reservada, puesto que el revelarla podría comprometer la seguridad del Municipio en comento, poner en riesgo la seguridad pública y por ende, la seguridad de los particulares, actualizándose los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del ordinal 16 de la Ley de la materia, ello en virtud de la suma sensibilidad que representa el dato relativo al número de elementos de policía con los



que cuenta la Dependencia encargada de la Seguridad Pública en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, así como el grupo o sector al que se encuentran adscritos, toda vez que, proporcionar el acceso a dicha información, generaría potenciales riesgos que vulnerarían la ejecución de las actividades realizadas por dichos elementos, puesto que se revelaría la capacidad operativa en materia de seguridad pública, además de colocar en grave riesgo la seguridad de los efectivos, al ser quienes ejecutan las acciones encaminadas al cumplimiento de los deberes conferidos en su Reglamento o Bando de Policía y Buen Gobierno, así como en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato, pues a modo de referencia, en un supuesto de confrontación, los grupos delictivos, al conocer el número de elementos con los que cuenta el Municipio, estarían en condiciones de planear y ejecutar actos ilícitos, preparando grupos con superioridad numérica, que pondrían en desventaja a los integrantes de la corporación policiaca y, además, colocarían en riesgo la efectividad de las acciones operativas y actividades preventivas del delito que se tienen asignadas a la Dependencia encargada de Seguridad Pública en el multicitado Municipio. - - - - -

En síntesis, este Resolutor estima que conceder el acceso a la información petitionada que se analiza, podría vulnerar o repercutir negativamente en las capacidades operativas y logísticas que tiene la corporación policiaca para garantizar la seguridad del Municipio de Irapuato, Guanajuato, deteriorando con ello su capacidad para preservar y resguardar la vida o salud de la colectividad, sus estrategias para combatir las acciones delictivas y sus capacidades para evitar la comisión de delitos, pudiendo llevar a que grupos delictivos transgresores de la Ley, al conocer el número de elementos de seguridad pública del Municipio y el sector o grupo al que pertenecen, estén en condiciones de afectar o neutralizar la capacidad de reacción, obstruyendo con ello las estrategias y

operaciones que el sujeto obligado lleva a cabo en materia de seguridad pública. Siendo por lo anterior que este Consejo General confirma el sentido de la resolución que sobre los tópicos analizados a supralíneas determinó la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.- - - - -

En tratándose de las diversas pretensiones de información, concernientes al nombre de cada uno de los efectivos que integran la plantilla total de elementos de policía municipal, puesto, antigüedad en la corporación, especificación relativa a si han presentado exámenes de control y confianza, así como si dichos exámenes resultaron aprobados o no, es menester mencionar que dicha información -considerada en su generalidad- igualmente es susceptible de ser clasificada como reservada, puesto que evidentemente los requerimientos citados se encuentran ligados con las peticiones primigeniamente analizadas, ya que, lógicamente al dar a conocer de manera específica e individualizada el nombre de cada uno de los elementos de policía (con las diversas especificaciones pretendidas), y realizando una simple operación aritmética -sumatoria- se obtendría como resultado la cantidad -total o aproximada- de elementos policiales en activo en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, por tanto, dicha información se traduce igualmente en datos sensibles y a su vez susceptibles de clasificarse como información reservada en los términos y bajo la motivación expuesta en párrafos previos.- - - - -

En alcance a lo anterior, resulta inexcusable señalar que la información en estudio, reviste también el carácter de información confidencial, no solo en términos de lo expuesto por la autoridad combatida (artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia), sino también acorde a lo previsto en las fracciones I y V del citado artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello en virtud

de que parte de la información y especificaciones que se pretenden obtener se traducen en datos personales de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que la información individualizada que refleja la identidad (nombre) de cada uno de los elementos de policía, su puesto y antigüedad, señalando si ha presentado o no exámenes de control y confianza, y en su caso, si los resultados de dichos exámenes fueron aprobatorios o no, constituye información vinculada a la intimidad o esfera privada de una persona física identificada, que podría vulnerar, afectar o poner en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de las personas que se desempeñan como efectivos policiacos; en dicha tesitura y en cumplimiento al mandado que derive de la presente resolución, la Unidad de Acceso combatida deberá complementar, en los términos aludidos, la fundamentación y motivación bajo la cual esgrimió la negativa de la información que en este punto se analiza. - - - - -

No sobra precisar que, en aras de favorecer la rendición de cuentas que todo sujeto obligado se encuentra constreñido a privilegiar, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, podrá proporcionar los datos concernientes a la presentación de exámenes de control y confianza por parte de los elementos de policía, así como los resultados aprobatorios o reprobatorios de aquellos, siempre que dicha información sea expresada a través indicadores porcentuales, ya que de proporcionarse bajo esta modalidad, no se estaría revelando y/o evidenciando la cantidad de elementos policiacos con que cuenta el Municipio de Irapuato, Guanajuato. - - - - -

Por lo que respecta a la petición de información planteada en la parte final de la solicitud de acceso génesis de este asunto, tendiente a obtener el dato relativo al "*ingreso mensual*" de los

elementos que integran la plantilla de policía municipal de Irapuato, Guanajuato, es dable señalar que no existe impedimento o excepción legal para proporcionar, de manera abstracta y general el tabulador correspondiente, puesto que la naturaleza de tal información es pública, tal como se encuentra previsto en el artículo 22 de la Ley de la materia, mismo que establece que, en ningún caso podrá clasificarse como de carácter personal y por tanto reservada o confidencial, la información relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones de carácter público; incluso además, dicha información debe ser publicada de manera oficiosa, es decir que, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a darla a conocer a través de los medios disponibles, sin necesidad de actividad o instancia de parte interesada, esto es, sin mediar solicitud de información alguna, de acuerdo a lo preceptuado por la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, precisando al respecto que, no obstante a que la información se encuentre a disposición del público en general en términos del citado ordinal, la misma debe ser entregada a quien la peticione, de manera directa y oportuna, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ello en apego a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 13 de la Ley de la materia, el cual, en su parte conducente establece textualmente: "**Artículo 13.** (...) *En caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso deberá proporcionársela con independencia de que ésta se encuentre a disposición del público en los términos del artículo anterior*". - - -

La determinación que antecede coincide con la resolución emitida sobre el particular por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, tal

como se advierte en el oficio de respuesta y se reitera en el informe de Ley respectivo, cursos en los que la autoridad responsable refiere haber enviado a la cuenta de correo electrónico del solicitante, el tabulador de salarios correspondiente a la anualidad en curso, así como el Acuerdo de Reserva número AR-003/2014, **sin embargo, del análisis minucioso efectuado a las constancias que integran el expediente de marras, se desprende que la autoridad ahora combatida fue omisa en acreditar de manera idónea ante éste Órgano Colegiado, el envío y recepción efectiva por parte del solicitante, tanto del documento que contiene el tabulador de salarios de los elementos de policía, como el Acuerdo de Reserva AR-003/2014, base de la negativa de la información hoy materia de litis, **circunstancia que sin duda evidencia que la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto resultó incompleta y además carente de la debida fundamentación y motivación.**-----**

Lo anterior es así en virtud de que, tal como lo establecen los artículos 18 y 38 fracciones III y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso, es responsable de clasificar la información como reservada, de manera debidamente fundada y motivada, emitiendo al efecto el Acuerdo respectivo, **mismo que en caso de mediar solicitud de información, deberá ser adjuntado como anexo a la respuesta que niegue el acceso a la información clasificada como reservada, circunstancia que aunque presumible en el caso concreto, no fue plena y fehacientemente acreditada por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, quien fue omisa en remitir a este Consejo General, documental idónea que demuestre el envío y la recepción**

**efectiva por parte del solicitante,** del Acuerdo de reserva de fecha 28 veintiocho de abril del año 2014 dos mil catorce, en el cual obran los razonamientos lógicos-jurídicos por los cuales se considera que la divulgación de la información materia de la litis generaría un riesgo mayor al interés público que el beneficio de darla a conocer.- -

Luego entonces, en mérito de los argumentos y razonamientos expuestos, **este Consejo General se encuentra en aptitud de determinar que resultan parcialmente fundados los agravios esgrimidos por el impugnante, y por ende, resultan operantes para ordenar la modificación del acto recurrido,** a efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, emita y notifique respuesta complementaria en la que se pronuncie diligentemente, ampliando en lo conducente la fundamentación y motivación correspondiente en los términos disgregados a lo largo del presente considerando, así como para que adjunte a dicha respuesta complementaria los anexos cuya entrega efectiva no fue acreditada en la presente instancia, los que resultan ser: el tabulador de salarios vigente para los elementos de policía del Municipio de Irapuato, Guanajuato, así como copia del Acuerdo de Reserva identificado bajo el número AR-003/2014 base de la negativa de información determinada en la respuesta primigeniamente otorgada por la autoridad.- - - - -

**SÉPTIMO.-** En virtud de las circunstancias fácticas y jurídicas disgregadas a lo largo del presente fallo jurisdiccional, mismas que fueron acreditadas con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de ley rendido por la autoridad y los anexos al mismo, documentales que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este Órgano Colegiado determina **modificar** el acto recurrido, mismo que se traduce en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00355714 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **a efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, emita respuesta complementaria, debidamente fundamentada y motivada, en los términos expuestos en el considerando previo, respuesta a la que adjunte los anexos relativos al tabulador de salarios vigente para los elementos de policía del Municipio de Irapuato, Guanajuato, así como copia del Acuerdo de Reserva identificado bajo el número AR-003/2014, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena.**-----

Al resultar parcialmente fundados y operantes los agravios argüidos por el impetrante en su instrumento recursal, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, con las constancias y documentales de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, PRIMERO, SEGUNDO y SEXTO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **esta autoridad Resolutora determina modificar el acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00355714 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 196/14-RRI, interpuesto el día 22 veintidós de julio del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada en esa misma fecha, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00355714 del sistema electrónico "Infomex-Gto".-----**

**SEGUNDO.-** Se modifica el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, en fecha 22 veintidós de julio del año 2014 dos mil catorce, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED], identificada con el número de folio 00355714 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución.-----



**TERCERO.-** Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, **que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos sexto y séptimo, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -**

**CUARTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes, **aclarándoles que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -**

**Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 38ª trigésima octava Sesión Ordinaria, del 11er décimo primer año de ejercicio, de fecha 12 doce de septiembre del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos**

que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.  
**CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández  
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea  
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra  
Secretario General de Acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA